

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostraren conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas.

En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez, del jurado recusado para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del artículo 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12 (art. 44).

En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubieren propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical cuya lista no quede presentada en los días subsiguientes al acto del sorteo. Contra las providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oirá á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos para que se los considere incluidos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultare arbitraria ó de mala fe, se impon-

drá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los jurados y supernumerarios electos, después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de Gobierno del Tribunal; pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar se hará constar por certificación bastante el resultado de las mismas (art. 45).

Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los jueces de partido, para que por medio de los jueces municipales respectivos hagan saber á los treinta y seis jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurren, bajo la responsabilidad del art. 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente... (art. 46).

Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín Oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubieren sido designados para cada partido, el sitio y día en que deban presentarse y las causas que habrán de verse (art. 48).

Los jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados (art. 49).

Los jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal (artículo 50).

Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y

la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al juez del partido y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias (art. 51).

La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurren á lo menos veintiocho entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que falten.

Los jueces de derecho acordarán al mismo tiempo de plano, y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubieren dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiere sobrevenido después de verificada la citación, se justificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes veintiocho ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de treinta y seis. Los que según el orden del sorteo no cupieran en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente (art. 52).

En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubieren presentado, y si el número fuere suficiente con arreglo á la presente ley, el presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso (art. 53).

Seguidamente mandará leer los capítulos I y II del título I de esta ley y el auto dictado en cumplimiento del art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiere excluído la Sección en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley (art. 54).

Acto seguido, el presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fueren los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los doce, más los dos suplentes, que con los jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente (art. 55).

El presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente, hasta que haya catorce jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno sólo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación (art. 56).

En el momento en que haya doce jurados no recusados, más los dos suplentes ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna, el presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento (art. 57).

Puestos de pie los catorce jurados, el presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del presidente, sobre la que estará colocado un crucifijo y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestare que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del presidente y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el presidente: *Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio (art. 58).

Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiere en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código Penal y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes (1) (art. 59).

No podrán ser objeto de cada juicio más que un sólo delito y los que con él fueren conexos.

(1) Artículo 265 del Código Penal:

«Los que sin estar comprendidos en el art. 263 resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

El art. 283 del mismo Código dice así:

«El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.»

El presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio (art. 60).

Seguidamente el secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas á tenor de lo dispuesto en las secciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, capítulo III, título III, libro III de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los jueces de derecho en el lugar del suceso, cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los jueces de derecho (art. 61).

El presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos (artículo 62).

Los jurados, previa la venia del presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fueren impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los jueces de derecho, el presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede (art. 63).

Después de esto (manifestaciones hechas por los procesados tras de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes), el presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamaren, si fuere posible (art. 67).

En seguida hará el presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación, el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor

precisión y claridad y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión; en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto (artículo 68).

Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó no de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad (art. 2.º).

Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el presidente formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa (art. 70).

Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta (art. 71).

El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta; pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias, para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto, y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos

á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito, y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de Derecho (art. 72).

Si el reo fuere mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento (art. 73).

Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubieren sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes (art. 74).

El presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiere sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas (art. 75).

La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable...?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso, á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el art. 75, respecto al hecho princi-